

te de ellas está el pastor con sus presbíteros y el pueblo cristiano. Indudablemente, la relación entre cabeza y pueblo o entre miembros entre sí es consecuencia de los vínculos que genera la *communio*. Así se puede hablar de corporaciones fundamentales completas (las que tienen pueblo) e incompletas (las que carecen de él, como la Misión de Francia).

Atendiendo de manera más propia a la misión de los laicos en cuanto protagonistas activos de la misión de la Iglesia y, habida cuenta de lo dicho hasta ahora, se lee: *lo exacto y verdadero es que las circunscripciones eclesíásticas o corporaciones eclesíásticas fundamentales tienen o contienen, como estructura medular, una estructura jerárquica (...) tener una estructura jerárquica es en ellas fundamental y característico, algo que pertenece a su esencia* (p. 123). Es decir, esa cooperación orgánica en cuanto dimensión estructural de la Iglesia es por la forma en que se articula la unidad de misión con la diversidad de ministerios (*cf.*: p. 121).

Como siempre, lo escrito por Javier Hervada tiene un gran interés y altura científica, aunque se exprese en el tono informal de un supuesto diálogo académico entre dos colegas universitarios.

MARÍA BLANCO

HILL, Mark (edit.), *Clergy Discipline in Anglican and Roman Catholic Canon Law*, The Centre for Law and Religion, Cardiff University, 2001, 306 pp.

La obra objeto de reseña, prologada por el Reverendísimo y Honorable Dr. George Carey, Arzobispo de Canterbury, por su Eminencia Edward Cardinal Cassidy, Presidente del Consejo Pontificio para la Promoción de la Unidad de los Cristianos y por el Reverendísimo Cormac Murphy-O'Connor, Arzobispo de Westminster, recopila las Actas del Segundo Coloquio de juristas anglicanos y canonistas, celebrado los días 31 de mayo a 3 de junio de 2000, en la Casa de St. George, en el Castillo de Windsor.

Las Actas, estructuradas en diecisiete Capítulos, contienen diversos artículos de especialistas que analizan pormenorizadamente la disciplina del clero no sólo desde la perspectiva anglicana y canónica, sino también a través de su análisis comparado. Dicha reflexión comparada ofrece al lector una interesante visión que, además, muestra con nitidez las divergencias y los puntos de conexión existentes entre la regulación jurídico-canónica y la de las Iglesias de la comunión anglicana.

Tras el estudio doctrinal, se facilita al lector una breve biografía curricular de los autores y, por último, una relación de las instituciones y de las personas que han colaborado en la realización del Coloquio.

El Capítulo primero, cuyo autor es Francis Helminski, Ministro de la Diócesis Episcopal de Minnesota, expone en líneas generales la regulación discipli-

naria del clero en la comunión anglicana y, entre las cuestiones que analiza, se encuentra la relativa a la *obediencia* debida tanto a la doctrina y a las normas de las Iglesias como a la dirección de los Obispos.

Otro aspecto, analizado por Helminski, son los *delitos eclesiásticos*. En relación con esta cuestión, el autor señala que cada Iglesia, mediante su asamblea provincial o nacional, tiene competencia para establecer aquello que se considera como delito. No obstante, la mayoría de las Iglesias tienen en común siete delitos eclesiásticos regulados de forma genérica que se corresponderían con los siguientes: 1.º La condena por un delito criminal según el derecho secular; 2.º La inmoralidad, cuestión ésta que no suele estar muy definida por las Iglesias pero que se suele identificar, según señala el autor, con alguna inmoralidad sexual, escándalo de corrupción o flagrante indecencia; 3.º Comulgar y difundir públicamente doctrinas contrarias a las de la Iglesia sin retractarse formalmente de ello; 4.º La violación de las leyes propias de la Iglesia; 5.º El incumplimiento de sus deberes; 6.º La práctica de conductas impropias de un ministro especialmente si implican escándalo o descrédito de la Iglesia, y, por último, la desobediencia de algún mandato del ordinario.

Un tema destacado también por el autor es el sometimiento de las cuestiones disciplinarias del clero a la jurisdicción de los tribunales de las Iglesias, puesto que –como señala– todas ellas disponen de tribunales jerárquicamente estructurados y con competencia en esta materia.

El Capítulo segundo analiza individualmente cada uno de los delitos eclesiásticos mencionados anteriormente desde la perspectiva de la comunión anglicana. Su autor es Gregory Cameron, intérprete de Jurisprudencia en la Universidad de Oxford, de Teología y de Estudios religiosos en la Universidad de Cambridge y sacerdote de la Iglesia de Gales.

Los delitos eclesiásticos son objeto también del tercero de los Capítulos aunque desde la perspectiva del Derecho canónico. Su autor es Michael Carragher OP, canonista y profesor invitado en diversas Universidades como la Universidad Pontificia de Santo Tomás de Aquino de Roma.

Gregory Cameron y Michael Carragher realizan y firman conjuntamente el cuarto Capítulo. En él ponen en común las reflexiones de los dos Capítulos anteriores y realizan un análisis comparado de la temática de los delitos eclesiásticos en el Derecho canónico y en las Iglesias anglicanas. Dicho estudio reviste un especial interés porque muestra los puntos de convergencia y los aspectos divergentes. En este sentido, una de las cuestiones sobre la que los autores llaman la atención es la relativa al fundamento de la regulación disciplinaria del clero tanto en las Iglesias de la comunión anglicana como en el Derecho canónico. Dicho fundamento, según señalan, es común y se corresponde con las aspiraciones e ideales propios del ejercicio ministerial.

En relación con la obediencia, los autores destacan, por el contrario, las diferencias existentes entre las Iglesias de la comunión anglicana y la Iglesia

católica. En las primeras, los ministros profesan obediencia al Obispo y al Rey como Supremo Gobernador de la Iglesia (cuestión ésta última que, sin embargo, se sustituye en algunas de las Iglesias de la comunión anglicana por la obediencia a los Cánones y a la Constitución de la Provincia en cuestión), mientras que en la Iglesia Católica, el clero debe obediencia a los Obispos y al Romano Pontífice.

Los Capítulos quinto y sexto de la obra abordan otro tema relevante cual es el estudio de los procesos extrajudiciales en la Iglesia Episcopal de Escocia y en el Derecho canónico. Sus autores son Anne McGavin, abogada, desde 1994 ministro de la Diócesis de Edimburgo en la Iglesia Episcopal de Escocia y Asesora legal del Colegio de Obispos, y Joseph Fox OP, Licenciado en Teología y Doctor en Derecho canónico. Ambos autores elaboran también, desde una perspectiva comparada y, por tanto, más enriquecedora, el séptimo Capítulo. En él exponen las diferencias y similitudes existentes en esta cuestión entre los sistemas de las Iglesias anglicanas y la Iglesia Católica. Uno de los aspectos más destacado, en este sentido, es el relativo a la relación existente en ambas comuniones entre los procesos extrajudiciales, los deberes y funciones del clero y la jerarquía específica de las Iglesias.

Como señalan los autores, las Iglesias anglicanas, a diferencia de la Iglesia Católica (c. 273-289), no establecen una clara definición de las funciones y deberes del clero. Sin embargo, ambas comuniones prevén la adopción de medidas administrativas en los supuestos de incumplimiento de funciones y deberes, en caso de incapacidad física o mental y ante una crisis pastoral en la cual esté involucrado el clérigo.

Otra cuestión destacada por los autores es que tanto en la Iglesia Católica como en buena parte de las Iglesias de la comunión anglicana se tiende a dirimir las cuestiones relativas a la disciplina del clero por la vía administrativa.

Los Capítulos siguientes de la obra adoptan el mismo sistema de análisis individual y comparado de los temas objeto de estudio. En concreto, los Capítulos octavo y noveno están dedicados al procedimiento. En ellos se examinan los procesos y las apelaciones tanto en la Iglesia de Inglaterra como en el Código de Derecho canónico de 1983. Sus autores son Mark Hill, investigador del Centro de Derecho y Religión de la Universidad de Cardiff, y Aidan McGrath OFM, sacerdote franciscano y doctor en Derecho canónico. Ambos autores, siguiendo la metodología de sus predecesores, elaboran en común el décimo de los Capítulos y comparan los sistemas que han analizado previamente de forma individual. Tras dicho análisis, destacan la importancia del principio de presunción de inocencia en ambas comuniones y también la necesidad de que los juicios se promuevan a instancia de parte (*nemo iudex sine actore*). Entre las diferencias, los autores llaman la atención sobre las exigencias que se requieren respecto de los abogados en el ámbito del Derecho canónico. Dichas exigencias, según dispone el canon 1483, se concretan en la necesidad de que sean católicos (salvo que el Obispo diocesano permita lo

contrario) y doctores o, al menos, peritos en derecho canónico, cuestión ésta que no tiene reflejo, sin embargo, en el marco de las Iglesias de la comunión anglicana.

Otro aspecto fundamental en la temática de la disciplina del clero es el relativo a las sanciones. Los Capítulos undécimo, duodécimo y decimotercero de las Actas tratan dicha cuestión y establecen claramente los aspectos comunes y las diferencias más destacadas entre las Iglesias anglicanas y la Iglesia Católica.

En ambas comuniones, como ponen de manifiesto los autores, es común adoptar como sanción la prohibición de ejercer funciones propias del sacramento ministerial por un tiempo determinado, la suspensión de ciertos privilegios y obligaciones o la excomunión cuando se persiste en la conducta que desencadenó el proceso. Por el contrario, no existe en el marco de la comunión anglicana una sanción equivalente a la prevista en el canon 1340 del Código de Derecho canónico que impone una penitencia en el fuero externo consistente en hacer una obra de religión, piedad o caridad, ni tampoco el concepto de imposición automática de una sanción, a diferencia de lo previsto por el Ordenamiento jurídico canónico (*latae sententiae*).

El último tema que se analiza en las Actas hace referencia a los procesos de los clérigos en los tribunales seculares. Los Capítulos decimocuarto, decimoquinto y decimosexto tratan dicha cuestión y sus autores son Brian Hanson, miembro del Comité General de la Sociedad de Derecho eclesiástico y del Centro de Derecho y Religión de la Universidad de Cardiff, y Melanie Di pietro, profesora en la Facultad de Derecho de la Universidad de Duquesne y asesora legal de la Diócesis de Pittsburg.

La diferencia fundamental entre las comuniones anglicanas y la católica en esta temática hace referencia, como establecen los autores, al ámbito de las relaciones Iglesia-Estado. En este sentido, la ausencia de una separación clara entre Iglesia y Estado en Inglaterra conlleva que las autoridades eclesiásticas admitan y acojan las sentencias de las cortes seculares en los procesos de los clérigos. Por el contrario, la asunción de dichas resoluciones seculares no es predicable respecto de la Iglesia Católica dada la separación existente entre la Iglesia, sus normas y tribunales, y los tribunales y normas del Estado.

Finalmente, el último Capítulo, elaborado por Norman Doe, Director del Centro de Derecho y Religión de la Universidad de Cardiff, y por Robert Ombres OP, Profesor en la Facultad de Teología de la Universidad de Oxford, muestra un estudio general y comparativo de las principales cuestiones analizadas en la obra destacando especialmente, con una cierta vocación ecuménica, los aspectos comunes entre las Iglesias de la comunión anglicana y la Iglesia Católica.

En definitiva, estamos ante una obra de referencia, de gran interés y de obligada consulta para todos aquellos que quieran profundizar en el estudio de la disciplina del clero. Su riqueza reside no sólo en ofrecer un estudio com-

parado desde la perspectiva jurídica de la Iglesia Católica y de las Iglesias de la comunión anglicana sino en las brillantes aportaciones de sus prestigiosos autores.

YOLANDA GARCÍA RUIZ

SARACENI, Guido, *Riflessioni sul foro interno nel quadro generale della giurisdizione della Chiesa*, CEDAM, Padova, 2002, 192 pp.

Esta obra es una reimpresión del libro del Profesor Saraceni publicado por primera vez en 1961. La ciencia canonística, como señala Sandro Gherro en la nota a la presente edición, conocía entonces un momento particularmente fecundo en las universidades italianas, no sólo por el excepcional nivel de los maestros que ocupaban las Cátedras de Derecho Canónico sino también por la elevada capacidad de los estudiantes de entonces para entender y utilizar conceptos y razonamientos jurídicos –de hecho, esta obra fue adoptada en la Universidad de Padua como libro de texto–. Tal vez ahora esta publicación haya perdido parte de su fin didáctico, pero conserva todo su interés en la medida en que contribuye a dar respuesta a los interrogantes que todo jurista se plantea sobre la ontología del Derecho Canónico, sus elementos teológicos y jurídicos, la contraposición que a veces se produce entre el deber ser de la norma positiva y lo idealmente justo. Sobre todo, y en esto reside el principal mérito de la obra, se abordan cuestiones de fondo, buscando la perspectiva más adecuada para plantear y resolver problemas que la mayor parte de los autores han tratado dentro de unos límites meramente descriptivos.

El hecho de que se trate de una reimpresión implica que las citas y referencias están limitadas a las obras publicadas hasta el momento en que el libro vio la luz por primera vez; ciertamente, una actualización haría perder la razón de ser de esta reimpresión, pero el lector no puede evitar la sensación de que se ha perdido una magnífica oportunidad de compendiar la doctrina actualizada sobre un tema tan interesante como complejo, y a veces poco conocido incluso dentro del campo del Derecho canónico.

La obra se estructura en tres capítulos; el primero, trata de los problemas dogmáticos relativos al fuero interno; el segundo, analiza esta cuestión desde una perspectiva histórica, y, en el tercero, se contienen una serie de ideas para una construcción doctrinal sobre el fuero interno. No obstante, a lo largo de las páginas, se observa que son dos temas, principalmente, los que preocupan al autor: la delimitación entre los ámbitos del fuero interno y del fuero externo, y la relación de los binomios moral-Derecho y fuero interno-fuero externo. Su postura ante estos problemas, apoyada por una sólida interpretación histórica de numerosas fuentes, es el hilo conductor de la obra.